

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo dos de dos mil veintidós.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2020-00366-00

Se decide lo pertinente frente al recurso extraordinario formulado por Edilberto Martínez Enríquez contra la sentencia proferida el 18 de diciembre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibacuy.

I. ANTECEDENTES

1. El impugnante presenta demanda de revisión contra la providencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibacuy, en el proceso de pertenencia iniciado por Bertilda Alvarado de Pineda en contra de Adelina y Miguel Antonio Alfonso, en su nombre y en su calidad de herederos de Dolores Alfonso, los herederos indeterminados de Cecilia Alfonso y el aquí recurrente Edilberto Martínez Enríquez.

Pretendía la allá actora que se declarara que adquirió por prescripción el dominio del predio “Los Robles”, identificado con matrícula No. 157-31923 y ubicado en la vereda San José del municipio de Tibacuy, libelo que fue admitido el 20 de enero de 2016 y se notificó a los demandados de manera personal el 30 de enero de 2017, quienes contestaron el 13 de febrero siguiente, oponiéndose a las pretensiones.

Emplazados los herederos indeterminados de Cecilia Alfonso se les designó curadora ad-litem y ésta contestó en la oportunidad legal, tras de lo que se decretaron pruebas, se practicó audiencia inicial el 10 de diciembre de 2019 y se dictó proveído el 18 de diciembre siguiente, accediendo al reclamo de la demandante Bertilda Alvarado de Pineda.

3. Esa sentencia es la que se recurre en revisión porque el allá demandado y acá accionante alega que se configuró la causal 7ª de revisión del artículo 355 del C.G.P. porque ni él ni sus hijos mayores de edad para aquel entonces Cecilia Alfonso: Martha, José, María Cristina y Blanca Cecilia Martínez Alfonso fueron debidamente notificados, vulnerándose los derechos al no haberse reconocido personería jurídica al profesional del derecho al que éstos le otorgaron poder.

Que no se citó a las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, ya que la señora Cecilia murió antes del inicio de la acción y el señor Miguel Antonio Alfonso falleció después de contestar a la demanda, sin que el juzgado los hubiera tenido en cuenta o “hubiera hecho la sucesión procesal” que ordena la ley.

De otro lado, sostuvo que los testigos que se escucharon en audiencia eran sospechosos por presentar vínculo laboral con la demandante, a más de haber suministrado información contradictoria con la visible en el libelo y demás documentos, así como que sólo se decretó el

interrogatorio de parte de la demandante y se omitió escuchar a su contraparte, pese que así se solicitó en el libelo.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 358 del C.G.P., la demanda fue inadmitida, exigiendo al señor Martínez que precisar los hechos sobre los que sustentaba la causal invocada, concretando cuál era la indebida representación o falta de notificación en que se encontraba el recurrente.

Igualmente, se le requirió que aclarara cuál era el interés que le asistía al denunciar una supuesta omisión en el enteramiento de la demanda de sus hijos José Edilberto, María Cristina, Blanca Cecilia y Martha Lucía Martínez Alfonso, indicando si eran menores de edad o ejercía curaduría sobre alguno de ellos.

Por último, se le pidió que explicara por qué el hecho de no haberse continuado el proceso con los herederos del señor Miguel Antonio Alfonso González configuraba la causal prevista en el numeral séptimo del artículo 355 ibídem y cuál era la legitimación en la causa por activa que le asistía para elevar tal reclamo.

2. En término, el apoderado del recurrente allegó escrito de subsanación, señalando que no pudo ejercer plenamente la representación de sus prohijados en el proceso de pertenencia, pues no se escuchó la declaración de los demandados, se interrumpió constantemente la práctica del interrogatorio que se adelantó y no se le reconoció personería jurídica respecto de los hermanos José Edilberto, María Cristina, Blanca Cecilia y Martha Lucía Martínez Alfonso.

Agregó que el abogado que inicialmente representó al extremo demandado abandonó el proceso, que algunos de los accionados no fueron escuchados en interrogatorio y que no se decretaron las pruebas pedidas, insistiendo en que la demandante y los testigos dieron información distinta a la observada en libelo en punto a la adquisición del terreno.

Por su parte, el señor Martínez afirmó que su interés radicaba en no perder el terreno que trabajó y conservó, protegiendo su patrimonio y el de sus hijos; que aun cuando no ejercía curaduría sobre éstos, ni se trataba de menores de edad, sólo velaba por su bienestar, pretendiendo impedir que la allá demandante se quedara con su bien de manera engañosa.

Reiteró que Miguel Antonio Alfonso se notificó de la demanda, pero que (sic) ni él ni sus herederos fueron enterados y reconocidos dentro del proceso y que aunque aquel no estaba legitimado para ser parte dentro del trámite, fue vinculado y estuvo pendiente del mismo mientras su salud se lo permitió.

CONSIDERACIONES

1. El instituto de la cosa juzgada, fuente de seguridad jurídica, al tener como efecto suyo que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria, no puede ser objeto de nueva discusión judicial, tiene en el recurso extraordinario de revisión una excepción, pues con él se permite que ante especiales circunstancias y dentro de un determinado marco temporal, la sentencia ejecutoriada logren ser revisada por una autoridad colegiada, ante la invocación oportuna y proveniente de quien para ello está legitimado, que busca eliminar su carácter de inmutable.

Sobre la legitimación para incoar el recurso, exigida en el artículo 358, inciso tercero del Código General del Proceso, ha precisado la doctrina que: “todo el que acude a las autoridades

jurisdiccionales para que le tutelen su derecho y el que, señalado como demandado, usa los medios de defensa previstos por la ley (...), debe estar provisto de interés para obrar, es decir, debe reportar utilidad de su intervención. Y ese interés ha de ser legítimo, o sea, que quien actúa debe tener una causa legítima para ello, es decir, que la legitimación sustente el derecho que se ejercita y no que sea futura.

La Corte resume los principios anteriores así: “en los casos en que la ley habla de interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido y que haya de sufrir la persona que alega el interés; es más, con ese perjuicio, que en presencia del Código Civil ha de ser no cualquier consecuencia sentimental o desfavorable que pueda derivarse de la ejecución de determinado acto, es preciso que se hieran directa, real y determinadamente los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas o porque sufran desmedro en su integridad (Gaceta Judicial, Tomo XLIX, página 848)”¹.

En el mismo sentido, tiene dicho el Alto Tribunal que dicha noción “*no se limita al concepto genérico que de legitimación se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica.*

“La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde se infiere que es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión por la causal que alega» (CSJ SC Auto 103, 7 nov. 1990, CCIV-62, segundo semestre; reiterado en Auto 17 oct. 2012, expediente 2235)” (Énfasis de la Sala).

En efecto, aunque es claro que la legitimación dirigida a impugnar un determinado fallo es distinta a la que se exige para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que hay una relación de complementariedad entre ambas, que requiere que el agraviado se encuentre facultado para alegar la causal invocada, pues aun cuando exista perjuicio, “*sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier estudio de fondo»* (CSJ SC 20 ene. 2014, rad. 2013-02902-00)”.

De esa manera, aun de presentarse un perjuicio en cabeza del demandante, “pero sin dirección a provocar el remedio, como invocar una nulidad procesal por quien no perjudica o alcanza, o interpelar un hecho que tampoco beneficia a quien lo esgrime, verbi gratia, por impertinente o sin relación de causa a efecto con lo sentenciado, inclusive con la causal de revisión invocada, cualquier decisión de fondo se relevaría. Por esto, en cualquier evento, como es natural entenderlo, el rechazo de plano de la demanda de revisión queda justificado”².

2. Ahora bien allegado el proceso en que se emitió la sentencia que se cuestiona se tiene que contrario a lo afirmado por el recurrente, el acá actor Edilberto Martínez Enrique si fue notificado

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general, tercera edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pág. 263.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC3695-2021 del 25 de agosto de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00075-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villaboona.

de la demanda de pertenencia de forma personal, la que contestó oportunamente y participó de las audiencias inicial y de juzgamiento, de donde se desprende que, como se le advirtió en los fallos de tutela que presentó y cuya garantía le fue negada porque existía el recurso de revisión como mecanismo procesal ordinario de protección de sus derechos fundamentales, al igual que al amparo no puede acudir porque no se configuró la causal de nulidad que invocaba, esto es, que es contraria a la verdad su afirmación de que no fue notificado de la demanda ni se le reconoció personería en el proceso.

Ahora bien, así las cosas, necesario es concluir que carece de legitimación en causa para atacar en revisión la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbacuy el 18 de diciembre de 2019, y que la demanda elevada debe ser rechazada en aplicación del inciso tercero del artículo 358 del C.G.P.; pues también carece de interés para actuar frente a los reclamos que eleva por unas presuntas deficiencias en la conformación del extremo pasivo del trámite, su notificación, la falta de vinculación de sus hijos José Edilberto, María Cristina, Blanca Cecilia y Martha Lucía Martínez Alfonso como herederos de Cecilia Alfonso de Martínez y el que no se hubiese decretado la sucesión procesal respecto de Miguel Antonio Alfonso, disponiendo la vinculación de sus herederos después de su fallecimiento.

Es decir, a la luz del precedente jurisprudencial citado, surge clara la falta de legitimación del impugnante para recurrir en revisión la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbacuy, que declaró la prescripción del dominio del bien “Los Robles” en favor de Bertilda Alvarado de Pineda, pues no puede ser de recibo su alegación de que así sus hijos sean todos mayores de edad que, aunque tengan más de 50 años, lo seguirá protegiendo como lo hizo brindándole las condiciones para que accedieran dos de ellos a educación superior, pues no es su sola voluntad motivo suficiente para dejar de lado que son aquellas personas plenamente capaces, emancipados desde que adquirieron su mayoría y que son ellos quienes directamente deben actuar en defensa de sus intereses.

Con ello, que, si el trámite adelantado y la sentencia emitida les causaba algún perjuicio a los señores José Edilberto, María Cristina, Blanca Cecilia y Martha Lucía Martínez Alfonso, porque presuntamente se omitió vincularlos al trámite, es a aquellos a quienes corresponde iniciar la acción respectiva advirtiendo la ocurrencia del presunto defecto procesal, según lo previsto en el artículo 135 del C.G.P.

Conclusión que se hace extensiva a la también alegada omisión en la vinculación de los herederos de Miguel Antonio Alfonso, comoquiera que la norma procesal aludida determina que la “nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, lo que deriva en que, en el caso particular, quienes ostentan la legitimación para proponer el recurso de revisión son solamente quienes debieron ser llamados al proceso, en razón de la relación objeto del litigio, y no lo fueron, viéndose así afectados por el resultado del mismo.

3. Por consiguiente, como los supuestos errores en el enteramiento de la demanda de pertenencia no le causaron un perjuicio real y directo al accionante, quien contrario a lo manifestado si fue debidamente notificado en el proceso en que se emitió la sentencia que se ataca, su demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto, a través de apoderado, por Edilberto Martínez Enríquez, por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvase por secretaría los anexos de la demanda presentada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311fd8708c4da0d8d53c68859e633a069b0de73d0c2d5c88258719993366783f

Documento generado en 02/03/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>